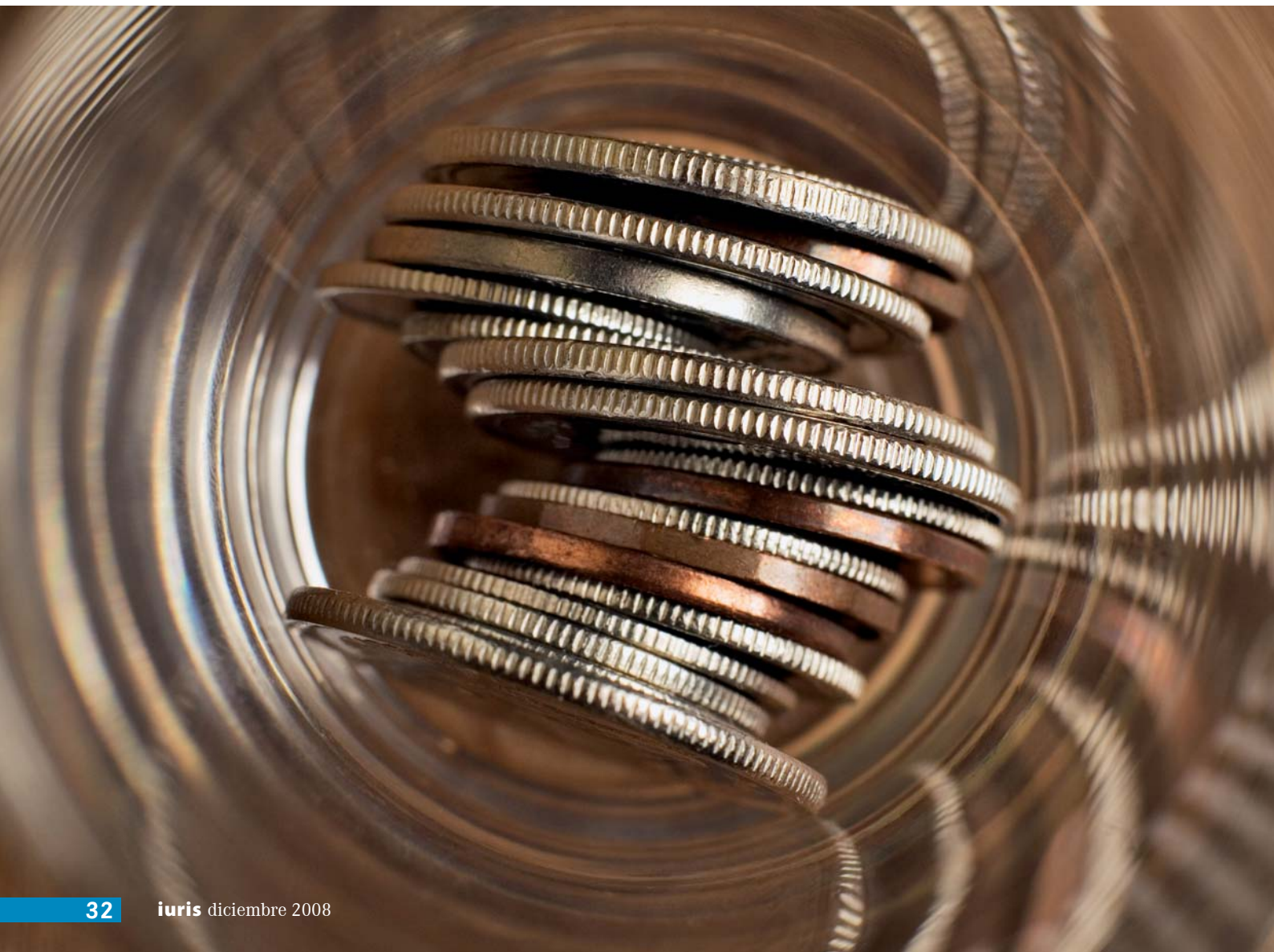


Problemas en la ejecución provisional de las sentencias de condena dineraria

Pese a ser uno de los mayores aciertos de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, el régimen de la ejecución forzosa no deja de suscitar problemas en la práctica, sobre todo en relación con las costas y la oposición a la ejecución provisional en sentencias de condena dineraria.



El cambio introducido por la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero (LEC) en el régimen de la ejecución provisional de sentencias de condena ha sido y sigue siendo, junto con la instauración en nuestro sistema procesal del mal llamado «proceso» monitorio, una de las reformas con más trascendencia práctica de dicha Ley. El impulso y el aligeramiento de los tiempos en la realización efectiva del derecho propiciada por ambas novedades es hoy una realidad incontestable. Así, por una parte, la sencilla petición inicial del procedimiento monitorio ha facilitado enormemente la formulación rápida de muchas reclamaciones judiciales de naturaleza dineraria que de otro modo hubieran debido esperar en las mesas de los despachos a que los abogados pudieran encontrar, en sus siempre angustiadas agendas, ese necesario tiempo de reposo y meditación que la formulación de una demanda ordinaria exige. En estos rápidos procedimientos, el reclamado moroso cuenta con la posibilidad última de ponerse en paz con su acreedor, sin otro gasto ni molestia que ir a pagar al juzgado, lo que, no cabe duda, ha dado clara viveza y alegría a esta nueva forma de «pronto pago». A la postre, ello soluciona rápidamente el problema de nuestro cliente y, consecuentemente, hace exitosa, por su eficacia, la intervención del abogado, que es quien en la práctica –pese a nuestros muy comprensibles temores iniciales ante este nuevo sistema– está casi siempre detrás de esos especiales procedimientos de reclamación; ahorro de tiempo, economía, eficacia y pronta realización del derecho, en definitiva, que es lo que busca el justiciable, más allá del mayor o menor lucimiento de sus profesionales.

Por su parte, en lo que atañe a la ejecución provisional, objeto del análisis que nos ocupa, cabe hacer análogas consideraciones prácticas. Gracias al nuevo sistema hemos podido empezar a hacer pronósticos de cumplimiento de los fallos judiciales y de

satisfacción de los intereses de los justiciables mucho más asumibles y razonables, sobre todo desde la mentalidad de quien venía a nuestro despacho con la idea –muy justificada, por desgracia– de una endémica lentitud de la Justicia, aderezada con el lugar común, afortunadamente cada vez más denostado: «Si ganamos, ellos recurrirán», a lo que al menos ahora nosotros podemos replicar: «Sí, pero entonces pediremos la ejecución provisional.»

La principal virtud de la regulación de la ejecución provisional es a la vez su mayor desventaja

Hemos puesto aquí en relación dos figuras procesales en principio tan poco conectadas entre sí como el procedimiento monitorio y la ejecución provisional en tanto tienen en común lo que nos ocupa al abordar este trabajo: su virtualidad práctica para dinamizar la efectividad del crédito. Ciertamente es que, junto con sus innegables ventajas, ambos institutos procesales comportan eventuales inconvenientes y han sido objeto de ciertas críticas.

Críticas

Respecto al monitorio, ya se ha hablado del riesgo de desprofesionalización de la Justicia que su regulación pudiera llegar a suponer, lo que, honestamente, hoy nos parece un infundado temor de los propios profesionales más que una realidad contrastada.

En cuanto a la ejecución provisional, la principal virtud de su actual regulación es, al mismo tiempo, su mayor desventaja. Nos referimos, cla-

ro está, a la supresión de la exigencia de caución que de forma decidida y expresa proclama el artículo 526 de la Ley ritaria, en consonancia con el también decidido designio de su propia Exposición de Motivos (apartado XVI) de «confiar en la Administración de Justicia», generalizando la ejecutividad inmediata de las sentencias de condena dictadas por nuestros jueces y tribunales, «sin simultánea prestación de caución». El inconveniente, claro está, es el de la posible insolvencia ulterior de quien, habiéndose visto inicialmente favorecido por el fallo condenatorio y por su provisional ejecución, tenga luego que restituir lo recibido al ver revocado, en sede de recurso, el pronunciamiento judicial que le era favorable (artículo 533, sobre revocación de condenas al pago de cantidad de dinero).

El riesgo existe y, desde luego, nos debe preocupar. El debate está en determinar si dicho riesgo de sobrevenida injusticia debe enervar la cotidiana experiencia satisfactoria de sentencias que se cumplen con rapidez y que, en la mayoría de los casos, vienen a confirmarse en la alzada. Particularmente nos inclinamos por el mantenimiento del sistema y nos consta que, por lo general, nuestros defendidos también, aunque seguramente cupiera todavía adoptar en el mismo alguna otra cautela o temperamento –en los términos de la Exposición de Motivos– más allá de lo que prevé el muy abierto sistema actual.

Propuestas

Al respecto, Soria de Quintana sugiere la posibilidad de que «sin exigir fianza ni gravamen al inicialmente ganador, y ejecutando provisionalmente al perdedor, el importe obtenido de la ejecución provisional, en lugar de entregarse a la ejecutante provisional, quede en poder y depósito del mejor garante que se me ocurre: el propio juzgado». No nos parece, desde luego, una mala solución, siempre que para ello el ejecutado tuviera que acreditar an-

tes de la adopción de tal medida un verdadero *periculum* para su patrimonio, por virtud de hechos contrastables que pongan en evidencia, con la debida contradicción, la presumible insolvencia futura del favorecido por la sentencia de instancia y ejecutante provisional del fallo. Fuera de ello, creemos que las acreditadas ventajas del actual sistema superan con mucho sus inconvenientes, aunque, desde luego, toda regulación es siempre mejorable.

Como es sabido, la vocación del legislador es tratar la ejecución provisional prácticamente como si de ejecución definitiva se tratase. No en vano, el artículo 524.2 LEC establece que la ejecución provisional se despachará y llevará a cabo del mismo modo que la ejecución ordinaria y el apartado 3 del mismo artículo reconoce a las partes en esta sede los mismos derechos y facultades que en aquélla.

Es más, a la luz del artículo 528.3 LEC, que regula la **oposición a la ejecución provisional de condena dineraria**, muy bien pudiera decirse que el legislador otorga más preponderancia o contundencia a la ejecución provisional de este tipo de sentencias, al constreñir muy estrictamente las posibilidades de oposición del ejecutado, limitándola «únicamente a actuaciones ejecutivas concretas».

OPOSICIÓN

Parece desde luego un contrasentido que al mismo tiempo que el legislador se remite genéricamente a la regulación de la ejecución ordinaria para la tramitación de la provisional, reconociendo formalmente al ejecutado los mismos derechos y facultades en una y otra, a la hora de regular la oposición al fallo siempre interino y revisable que constituye el objeto de esta última se le concedan menos prerrogativas de defensa al ejecutado que para oponerse al fallo ya firme e inatacable que es propio de la ejecución definitiva u ordinaria.

Sin embargo, a esa conclusión parece llevarnos la dicción literal del artículo 528.3 LEC, en el que creemos que al legislador «se le fue algo la mano», en un excesivo celo por la instauración del implacable nuevo sistema. Carece de toda lógica que, en la ejecución provisional, el ejecutado no pueda oponer excepciones tan elementales en todo ámbito ejecutivo como las del pago, la compensación o la pluspetición, entre otras. De hecho, **al limitar formalmente y de un modo tan tajante el ámbito de la oposición a la ejecución provisional de este tipo de resoluciones, en la práctica se está dejando sin contenido e imposibilitando toda oposición al despacho de la ejecución como tal.** Atiéndase, a este respecto, que el mentado precepto únicamente permite oponerse «a las actuaciones ejecutivas concretas del procedimiento de apremio» (Capítulo IV, del Título III, del Libro III de la LEC) y estas actuaciones, por concepto, son ulteriores al propio acto procesal del despacho de la ejecución, con lo que podría así concluirse que, como tal, en sede de ejecución provisional no es posible oponerse al despacho de la ejecución.

La vocación del legislador es tratar la ejecución provisional como si de la definitiva se tratase

Ello nos parece contradictorio y absurdo, dado que la propia Ley comienza proclamando como principio básico de la ejecución provisional que las partes cuenten con los mismos derechos y prerrogativas que en la ordinaria, y el primero de tales derechos es poder defenderse de una ejecución injusta o inprocedente.

A mayor abundamiento, resulta que en la regulación de la ejecución ordinaria, a la que expresamente se remite el artículo 524.2 LEC, se establece palmariamente que «sin perjuicio de la pluspetición que pueda alegar el ejecutado, el tribunal no podrá denegar el despacho de la ejecución porque entienda que la cantidad debida es distinta de la fijada por el ejecutante en la demanda ejecutiva».

Al hilo de ello, pudiera sostenerse que el ejecutado al menos va a poder oponer siempre y en todo caso la pluspetición, o incluso por este cauce, en interpretación extensiva, hasta el mismo pago, si lo que se le reclama ya ha sido enteramente satisfecho y, por lo tanto, toda la suma que se le exige está pluspetita. Claro que a esta última tesis también puede objetarse que el artículo 528.3 es norma especial en sede de ejecución provisional y que el mismo dice lo que dice.

Paradoja

Así las cosas, nos veríamos, pues, en una aparente paradoja: **el juzgador no puede despachar ejecución sino en la forma y por lo pedido por la ejecutante (justicia rogada), pero, al mismo tiempo, en sede de la ejecución provisional pedida y despachada no se prevé un cauce específico para oponerse a la ejecución alegando ni siquiera el pago, ni la pluspetición, como motivos concretos de oposición.** Tal situación generaría un claro desequilibrio e incluso provocaría la indefensión, con trascendencia constitucional (art. 24 CE) de la parte ejecutada, quien formalmente parece que no puede oponerse al despacho de la ejecución por el simple hecho de que se haya pedido y despachado como provisional, y ello pese a que, por ejemplo, las cantidades reclamadas puedan estar ya totalmente satisfechas.

En este punto, no es ocioso recordar que **toda ejecución, ya sea provisional u ordinaria, responde siempre a un principio de sustitutoriedad.**

Es decir, que la ejecución, como tal, y las medidas ejecutivas y de apremio concretas sólo tienen sentido cuando el deudor no cumple voluntariamente la prestación debida. En palabras de Cordón Moreno: «Formalmente esta actuación del órgano jurisdiccional aparece regulada como sustitutiva de la que voluntariamente debería haber realizado el deudor ejecutado si hubiera actuado de una manera diligente. Por eso, es un principio de la ejecución que el juez sólo puede realizar sobre el patrimonio del deudor aquellos actos que el propio ejecutado podría realizar de una manera válida y eficaz.» De este modo, **si antes del despacho de la ejecución, sea provisional o definitiva, el deudor ya ha satisfecho en todo o en parte el importe reclamado, es básico y acorde al derecho de defensa (artículo 24 CE) que pueda alegarlo eficazmente para enervar la acción ejecutiva.**

Parece compartir esta conclusión, permisiva de la oposición al despacho de la ejecución incluso en sede de ejecución provisional de condena dineraria, el magistrado Magro Servet, presidente de la Audiencia Provincial de Alicante, al señalar sin ambages ni reparos, por el tenor literal de la Ley: «Dada la remisión del artículo 524.2 de la ejecución ordinaria, también deben admitirse aquellos motivos de oposición sustantivos fundados en el artículo 556 LEC, que son el pago, cumplimiento, caducidad y transacción, o procesales, del artículo 559 LEC.»

Motivos espurios

Este problema no es, desde luego, baladí, sino que tiene una clara vertiente práctica. Es sabido que, por motivos en buena medida espurios –de «engorde artificial» de la productividad del juzgado en función del número teórico de asuntos en trámite–, **se viene dando últimamente en nuestros tribunales de instancia una rígida separación entre los procesos de los que dimanar las sentencias y los autos de ejecución, sea definitiva o provisional, de éstas.** Tales



autos no se tratan ya como incidentes o piezas del proceso principal, sino como otro proceso en sí mismo –con diferente número de procedimientos y hasta distintos funcionarios para tramitarlos–, por lo que no es, desde luego, nada extraño que se produzcan situaciones de descoordinación como la que a continuación se describe: dictada la sentencia de instancia, la parte demandada y condenada al pago, para evitar el devengo de intereses y la propia ejecución provisional, se apresura a consignar directamente en la cuenta judicial el importe del principal de la condena dineraria, lo que, lógicamente, sólo puede hacer en sede de los autos principales; entre tanto, la parte actora y beneficiaria de la condena se apresura también a pedir la ejecución provisional, sin esperar siquiera los 20 días de gracia del artículo 548 LEC, algo que permite cierta doctrina judicial a la que luego aludiremos. Ello lo hace, además, mediante demanda ejecutiva dirigida al domicilio del ejecutado y sin traslado de copias entre procuradores,

algo que autorizaría, a su vez, el **artículo 276.3**, por tratarse de la demanda.

De todo ello, lo que más fácilmente puede resultar es que el actor no sea consciente de que el demandado ha cumplido, por lo que pide la ejecución, al tiempo que el ejecutado tampoco es consciente de la propia demanda ejecutiva hasta que se le notifica días o semanas más tarde en su domicilio. A su vez, el juzgado despacha indolente la ejecución en los autos ejecutivos, ajeno al cumplimiento del fallo en el proceso principal.

En tal contexto de descoordinación y desconcierto, propiciado en buena medida por el propio funcionamiento anormal –aunque ahora sea el más normal– de la Administración de Justicia, ¿sería lógico impedir al ejecutado alegar el pago para oponerse a la ejecución provisional? Desde luego, creemos que no sería justo, conforme a lo ya expuesto. Y a su vez, ¿sería indicado imponer al ejecutante las costas de la ejecución provisional, por estar la sentencia ya cumplida cuando instara la misma, desconociendo el pago hecho por el demandado en los autos principales? Consideramos honestamente que tampoco, al menos si el demandado no ha adoptado la cautela de comunicar diligentemente dicho pago mediante escrito dirigido al juzgado, adjuntando el justificante de ingreso y con traslado de copias a través del procurador de la parte contraria.

Supuesto práctico

No especulamos sobre supuestos abstractos. Como es de imaginar, nos referimos a casos vividos, desde una u otra de las posiciones procesales descritas, en más de una ocasión, durante los últimos años. Un supuesto en el que se dan muchas de las circunstancias comentadas lo ha resuelto muy recientemente el **Juzgado de Primera Instancia n.º 70 de Madrid, mediante Auto de 11 de julio de 2008**, del que recogemos y comentamos algunas de sus consideraciones. Dicha resolución se refiere a un **caso de consignación**



→ p. 72
Modelo

El «limbo» de las sentencias pendientes de aclaración

■ El artículo 527.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) regula el momento en que se puede solicitar la ejecución provisional de las sentencias de condena. Dicho precepto es tan claro en lo que dice como en lo que implícitamente prohíbe: «*La ejecución provisional podrá pedirse en cualquier momento desde la notificación de la providencia en que se tenga por preparado el recurso de apelación o, en su caso, desde el traslado a la parte apelante del escrito del apelado adhiriéndose al recurso, y siempre antes de que haya recaído sentencia en éste.*»

■ Con independencia de que el ejecutante pueda instar la ejecución provisional en cualquier momento, de lo que no hay duda es del *dies a quo* a partir del cual va a poder hacerlo. ¿Qué ocurre entonces si la notificación de la providencia por la que se tiene por preparado el recurso de apelación se dilata extraordinariamente en el tiempo? ¿O, peor aún, si el demandado y condenado en el pleito solicita una aclaración de sentencia cuya resolución también se demora indebidamente? En este segundo caso puede decirse, con oportuna analogía, que la sentencia queda así sumida en cierto «limbo jurídico», porque no está recurrida formalmente, ni sabemos si va a serlo –dado que el artículo 215.4 LEC posterga para estos casos el plazo para la preparación del recurso de apelación al momento en que se dicte la resolución de la solicitud de aclaración–, pero tampoco es firme, por lo que no se puede instar en ese ínterin ni la ejecución definitiva ni la provisional. Entre tanto, el deudor puede realizar actos dispositivos que comprometan la efectividad de la sentencia y ante tal tesitura creemos que sólo cabe –en el orden civil, claro está– la solicitud de medidas cautelares.

Jurisprudencia

■ Un caso como el descrito ha sido recientemente resuelto en tales términos por el **Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Alicante. En Auto de 3 de septiembre de 2008**, el Juzgado, haciéndose cargo de tan irregular y lesiva situación para el demandante, ordena *inaudita parte debitoris* las medidas de embargo preventivo y garantía instadas por aquél.

■ No en vano la Exposición de Motivos de la LEC relaciona medidas cautelares y ejecución provisional como instrumentos distintos pero afines en aras de garantizar la tutela efectiva. Nosotros compartimos tal criterio, si bien, *de lege ferenda*, no estaría de más articular, con el mismo propósito cautelar y de garantía, algún mecanismo excepcional que termine de disipar el riesgo de que una herramienta tan eficaz para la efectividad de la justicia pueda acabar convirtiéndose en fuente de abuso o desigualdad, riesgo que parece asumir como residual pero inevitable el propio legislador, dejando así abierta una vía a la injusticia.

de la cantidad objeto de condena efectuada de forma previa al despacho de la ejecución, por la que el ejecutado alegaba el pago como motivo de oposición.

Pues bien, en tal supuesto, parte la juzgadora de la lectura más restric-

tiva del artículo 528.3 LEC, que aquí venimos comentando, en el sentido de considerar muy restringidos o prácticamente inexistentes los motivos de oposición en sede de ejecución provisional: «*Estando apelada la sentencia (a) cuya ejecución se refieren los presentes autos, no puede sino ser tramita-*

da la ejecución instada como ejecución provisional, y siendo por tanto los motivos de oposición los recogidos en el art. 528.3 de la LEC y por tanto no procede entrar a resolver sobre los motivos de oposición alegados.» Ahora bien, ante la realidad incontestable del pago y la injusticia manifiesta de proseguir una ejecución cuando consta verificado el mismo antes del propio despacho de la ejecución, la resolución termina, paradójicamente, «*estimando la oposición*», esto es, la misma oposición en la que, según acaba de manifestar, no cabía entrar en esta clase de proceso; para ello, acude al instituto de la nulidad: «*No obstante consta acreditado que obran consignadas en la cuenta de consignaciones del Juzgado desde el 22 de octubre de 2007 el principal objeto de la ejecución provisional [...] Si bien en el momento de la presentación de la demanda de ejecución provisional no constaba consignado el principal reclamado, sí lo estaba en el momento de dictarse el auto despachando ejecución; por tanto, no procedía haber despachado ejecución en tanto en cuanto la parte ejecutada había cumplido voluntariamente el pronunciamiento de condena. Por tanto debe prosperar la solicitud de nulidad del auto despachando ejecución, en cuanto en el momento de despacharse la ejecución la parte ejecutada había cumplido voluntariamente con la condena recogida en sentencia y por tanto no procedía el despacho de ejecución, todo ello de conformidad con lo establecido en los arts. 524 y 527 LEC, contrario sensu, y 551 y siguientes del mismo texto legal en relación con el art. 24 de la CE, respecto al principal reclamado.*»

Interesante nos parece la cita *in fine* del precepto constitucional remarcado, que proclama la vigencia, en toda clase de procesos, del fundamental **derecho de defensa, que es, en el fondo, lo que mejor legitima en casos como éste que el ejecutado pueda alegar libremente, en la ejecución provisional, toda clase de excepciones procesales y de fondo, pese al restrictivo tenor literal del criticado artículo 528.3.**

Al hilo de todo ello, este Auto que venimos comentando también adopta la resolución que entendemos más acertada para el caso en materia de costas, absolviendo de ellas a la parte ejecutante. Ello cohonesta con lo que se abordará en el siguiente apartado.

COSTAS

También en materia de costas procesales la ejecución provisional viene suscitando dudas e interpretaciones dispares, principalmente en un doble sentido: por una parte, en lo que se refiere a la posibilidad de ejecutar provisionalmente el pronunciamiento relativo a la imposición de costas en la instancia; por otra, en lo que atañe a la cuestión relativa a la imposición de costas de la propia ejecución provisional, según lo comentado en el apartado anterior.

Inclusión de la tasación de costas de instancia

Por lo que se refiere a la posibilidad o no de incluir en la ejecución provisional de sentencia la propia tasación de costas de la instancia, **es una cuestión que ya se suscitaba con la antigua Ley procesal y cuya solución, tanto entonces como ahora, creemos que viene dada por el propio texto positivo.** Así, ya el viejo artículo 421 de la LEC de 1881 condicionaba la exacción de las costas por la vía de apremio a que la condena fuera ejecutoria, lo que debe presuponer su firmeza. Dicho extremo lo deja claro, a todas luces, el actual artículo 242 de la vigente Ley procesal: *«Luego que sea firme.»*

Como refiere Moreno Velasco, no parece que la cuestión haya suscitado demasiada polémica. En más de 10 años de colaboración en el Departamento de Honorarios del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con miles de expedientes tramitados en materia de regulación de honorarios, tanto con la antigua como con la vigente Ley, el abogado que suscribe sólo recuerda **un único caso** en el

que las costas objeto de impugnación y de informe colegial lo eran en sede de una pieza de ejecución provisional en la que se había incluido como ejecutable en ese trance la condena en costas de una sentencia de instancia que estaba apelada y por lo tanto no era firme.

Imposición de costas

Mayor calado tiene, sin duda, el debate relativo a si en la ejecución provisional deben imponerse las costas y en qué circunstancias.

A favor del criterio más proclive a ello podríamos empezar por apuntar el designio general del artículo 539.2 LEC para toda suerte de ejecución forzosa, del que se extrae la idea de que en dicho ámbito, sin excepción, el cargo de las costas a la parte ejecutada viene impuesto *ex lege* sin ningún límite o modulación, ni siquiera el de la propia discrecionalidad del órgano judicial, dado el carácter imperativo del precepto que establece taxativamente que las costas de ejecución *«serán a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición»*. Ello debe ponerse en relación, además, con lo específicamente previsto en el artículo 531 para la ejecución provisional. En dicho artículo se establece, para el supuesto de suspensión de la ejecución por haber puesto el ejecutado a disposición del juzgado el principal objeto de la condena, que antes del archivo de las actuaciones deberán tasarse *«las costas que se hubieren producido hasta ese momento»*; ello también parece apuntar a la idea de que éstas se producen inexorablemente y que son a cargo del ejecutado.

Todo ello guarda **relación directa con la propia naturaleza de la ejecución forzosa, en la que se presume que el deudor ya así declarado por resolución judicial actúa de forma incumplidora y rebelde cuando de modo voluntario no lleva a efecto lo ordenado por el juzgador, por lo que la imposición de costas tiene una cariz claramente sancionador y compulsivo;** ello amén de excluirse, como

regla general, hasta el propio arbitrio judicial a la hora de imponer o no las mismas.

Estos criterios serán o no extensibles a la ejecución provisional según cuál sea el concepto que se tenga de la propia institución procesal que nos ocupa. Así, una lectura muy apegada al sentido y literalidad del apartado XVI de la Exposición de Motivos de la Ley rituarial puede llevarnos a la conclusión de que el designio del legislador al regular esta figura es que, como dice, en el orden civil se dicten *«sentencias en principio inmediatamente efectivas»*; en relación con ello, se alude precisamente como parangón a los actos y resoluciones que se dictan en el ámbito administrativo y que, de por sí, siempre llevan aparejada la ejecutividad, sin necesidad de ninguna actuación específica de intimación o apremio.

Se plantea la duda de si en la ejecución provisional deben imponerse costas y en qué circunstancias

Cierto es que dicha ejecutividad debe incitarse de parte en el orden civil, pero ello no le resta el sentido de compulsión sobre el deudor que la propia ejecutabilidad del fallo debe comportar, aunque sólo sea por el riesgo de que una ejecución provisional sea instada y ello suponga inexorablemente la imposición de las costas del trámite ejecutivo.

No creemos que sea ésta una interpretación alejada de la finalidad de la Ley, ni que ocasione distorsión alguna que el condenado por sentencia de contenido dinerario provea inmediatamente lo necesario para

cumplir o garantizar el fallo, sin necesidad de una mayor intimación que la que resulta de la propia sentencia. Se trata, en definitiva, de un «cambio de mentalidad», como dice la Exposición de Motivos de la Ley: el tránsito desde la idea de que las sentencias son –como también dice– «en principio platónicas, en principio inefectivas» hasta pensar que lo resuelto en la instancia por un órgano judicial tiene todos los visos de acierto y seguridad, y que, en principio, debe cumplirse, sin perjuicio de la eventualidad de que pueda ser luego revocada. Como las multas de tráfico, permítasenos el símil un tanto simplista.

Jurisprudencia

No parece, sin embargo, que sea la citada tesis predominante en el ámbito judicial, aunque sí **la siguen algunas resoluciones judiciales**, como las que refiere Moreno Velasco (**Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 17 de enero de 2003 (Rec. 29/2002)** y **Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de marzo de 2003 (Rec. 995/2002)**).

Frente a ello parecen prevalecer las tesis más flexibles en orden a la imposición de costas en la ejecución provisional, a lo que se dota incluso de una cierta discrecionalidad judicial que nosotros no encontramos, cuando menos, en el tenor literal de la Ley (el artículo 539.2 por remisión del artículo 524.2 LEC); en esta línea, Sentencias como las de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de octubre de 2006 (Rec. 210/2006) y 4 de septiembre de 2007 (Rec. 428/2007) preconizan la idea siguiente: «Como en la ejecución provisional se desconoce la voluntad del favorecido por la sentencia de ejecutar provisionalmente o no la sentencia, es imposible exigir al condenado que dé cumplimiento voluntario a la sentencia antes de que se solicite la medida, por lo que mantener que en la ejecución provisional el condenado debe correr en todo caso con el pago de las costas procesales constituiría un motivo de agravio comparativo con la ejecución definitiva, al hacer de

peor condición al ejecutado en la ejecución provisional que en la definitiva.»

No está claro si el plazo de espera de 20 días contemplado en las disposiciones generales es exigible en la ejecución provisional

En las dos resoluciones citadas de la Audiencia de Madrid sí que se admite, al menos, que sobre el asunto hay todavía **serias dudas de Derecho** y criterios discrepantes de las distintas Audiencias.

¿Ejecución supeditada a espera?

También relacionada con lo anterior, se suscita la duda relativa a si es exigible la petición de la ejecución provisional del plazo de espera de 20 días del artículo 548 LEC o, por el contrario, no es necesaria dicha espera a tales efectos.

Ya hemos adelantado anteriormente que **determinada doctrina judicial se inclina por lo segundo a tenor del**

artículo 527 LEC, que, sin ninguna limitación temporal, permite solicitar la ejecución provisional en cualquier momento desde la notificación de la providencia en que se tenga por preparado el recurso de apelación. Éste es, al menos, el criterio que establece la **Sala 1.ª de la Audiencia Provincial de Madrid en su Acuerdo no jurisdiccional de 28 de septiembre de 2006**.

La cuestión no es baladí, pues si se considera aplicable a la ejecución provisional el aludido plazo de espera de 20 días, de intentarse la misma por el actor antes de que transcurra dicho plazo, podría prosperar la oposición a la ejecución basada en tal defecto de orden procesal, según lo que anteriormente hemos expuesto respecto a la posibilidad de articular en sede de ejecución provisional los mismos motivos de oposición previstos para la ordinaria o definitiva.

Por último, es interesante reseñar, en relación con este punto y con lo comentado sobre las costas, que en el aludido Acuerdo de los magistrados de la Audiencia de Madrid también se sienta el criterio de que «en la ejecución provisional, si el ejecutado paga o consigna voluntariamente para pago al ejecutante el importe de la condena, dentro de los 20 días siguientes a la notificación del auto despachando ejecución, sin formular oposición, no procede imponerle el pago de las costas de la ejecución».

Bibliografía

- **Cordón Moreno, F.:** *El proceso de ejecución*. Cizur Menor: Aranzadi, 2002.
- **Magro Servet, V.:** «La ejecución provisional de sentencias civiles. Respuesta de los tribunales», en *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, n.º 3, enero de 2008.
- **Moreno Velasco, V.M.:** «Las costas en ejecución provisional» en *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, n.º 3, marzo de 2007.
- **Soria de Quintana, R.:** «La ejecución provisional de sentencias civiles: un problema, una reflexión y una posible solución», en www.ialmenara.com

(Consulta 28 de noviembre de 2008)